



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6  
DEMANDADO : FAIBER ENRIQUE PACHECO GOMEZ C.C. 77.195.281  
JURIZAN ARIAS DE LA CRUZ C.C. 1.065.583.111  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00225-00  
Asunto : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N°993

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

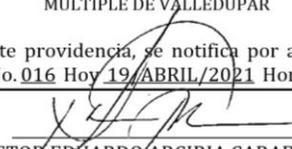
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FUNDACION CORFIMUJER y en contra de FAIBER ANRIQUE PACHECO GOMEZ y JURIZAN ARIAS DE LA CRUZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 19/ ABRIL /2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6  
DEMANDADO : DELVIS PAOLA CARTAGENA ZARATE C.C. 1.065.631.693  
JADER ARIAS TORRES C.C. 1.007.245.570  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00226 00  
ASUNTO ; SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 994

De conformidad con la solicitud obrante a folio 27 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JADER ARIAS TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: NESTOR PALACIO BARRERA C.C. 12709561  
Demandada: LUCENITH RIVERO PACHECO C.C. 49728977  
Radicado: 20001-41-89-001-201-01195-00  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0961

En atención al memorial que antecede (fl. 33 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada. LUCENITH RIVERO PACHECO C.C. 49728977, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias. BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DEL ESTADO, BANCO COLPATRIA MULTIACTIVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, SCOTIBANK, CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HEL BANK, BANCAMIA, BANCO WWWB, BANCO FINANDINA Y BANCO PICHINCHA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4022 de fecha 13 de septiembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la doctora ERICA DEL ROSARIO GAMEZ PACHECO C.C. 49.797.874 y T.P. 273. 632 y se reconoce personería al Doctor OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ, C.C. 1.065.810.869 y T.P. N° 301712, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido –fl 16-C.pal.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ELEONORA DELGADILLO SOLANO  
Demandados : JAROL OYAGA PONTON  
CINDY VILLEROS PALOMINO  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00988-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0959

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 097 de fecha 29 de Enero del 2021 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

NB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CHEVIPLAN S.A NIT 830001133-7  
Demandada: KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C. 1065565128  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01463-00  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0960

En atención al memorial que antecede (fl. 46Cud. Pal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con prenda de propiedad de la demandada KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C. 1065565128 identificado con las siguientes características PLACA No: JBT 223MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2017; LINEA: SAIL, CLASE: AUTOMOVIL, TIPO CARROSERIA: SEDAN, COLOR: PLATA BRILLANTE, No MOTOR LCU\*160260560 , No SERIAL: 9GASA58MXHB007963, SERVICIO: PARTICULAR

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1357 de fecha 10 de abril del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C. 1065565128, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título bancario y financiero de BANCOLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1357 de fecha 10 de abril del 2018.

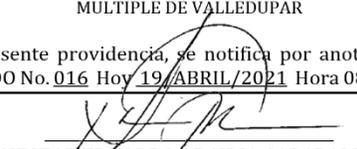
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MIGUEL VILLEGAS ZAENS C.C. 1062402324  
Demandado: SEGUROS AXA COLPATRIA S.A NIT. 860002184-6  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00637-00  
Asunto: Terminación por pago.

Auto: 0962

En atención al memorial que antecede (fl. 87 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que mediante Auto adiado de 03 de febrero de 2021 se corrió traslado sobre el mismo, vencido el termino sin pronunciamiento de la parte Ejecutante este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si existieren. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada los títulos que hubiere en el proceso de referencia.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO SINGULAR.  
Demandante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION  
GARANTIA FINANCIERA (CESIONARIA).  
Demandada: ALEX MIGUEL USTARIZ  
Radicación: 20001-40-03-001-2018-01037-00.  
Asunto: Se acepta cesión Crédito- Se Requiere.

AUTO N° 0963

En atención al escrito obrante a folios 22 a 25 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el representante legal de la demandante COOSEPURCREDITO EN LIQUIDACION., a. GARANTIA FINANCIERA

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO: Se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el Auto de mandamiento de pag al demandado ALEX MIGUEL USTARIZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P ; esto es vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO, MANUEL CAMELO MILLAN  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (ANTES TELMEX COLOMBIA S.A.)  
RADICADO: 200001-41-89-001-2019-00328-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA  
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE  
ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO  
MANUEL CAMELO MILLAN  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (ANTES TELMEX COLOMBIA S.A.)  
RADICADO: 200001-41-89-001-2019-00328-00  
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible proferir la sentencia en la audiencia, se procedió a su suspensión a fin de dictar sentencia de manera escritural, lo cual efectuará previo estudio de los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO y MANUEL CAMELO MILLAN, instauraron demanda a fin que previos trámites legales de un proceso verbal sumario se declare la Responsabilidad Civil Contractual frente a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. en favor de Juan Álvaro Navarro Oñate, y la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de los restantes actores, con ocasión al siniestro acaecido el 03 de abril de 2019 en el que se presentó un incendio en el punto donde se encontraba el decodificador de televisión digital de Claro en la Sala de Juntas de las instalaciones que los demandantes utilizan como oficina para desempeñar sus labores ubicada en la calle 13 C No. 14 – 05 Local 203 del Barrio Obrero de esta ciudad.

Como sustento de su exigencia señala que la conflagración tuvo su origen en el daño que el decodificador instalado por la sociedad demandada a fin de suministrar la prestación de los servicios de internet y telefonía fija, basando su argumento en el dictamen emitido por el cuerpo de Bomberos de esta ciudad.

Así las cosas, solicita que se declare que la demandada es responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble descrito y en consecuencia se le condene al resarcimiento por perjuicios morales y materiales ocasionados en las sumas que fueron indicadas en su escrito inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Como sustento probatorio aporta:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NGC CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL conformada por los demandantes.
- Contrato de arrendamiento suscrito entre los socios de NGC CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL con la propietaria del local comercial Ana María Ramírez Torres.
- Otrosí contractual suscrito para el traslado de la oficina donde funciona la sociedad.
- Recibos de pago de los servicios de televisión por cable e internet que se cancelan a Claro mensualmente.
- Formato para presentación de PQR TELMEX COLOMBIA S.A.
- Formato gestión de seguimiento a PQR por daños a terceros datadas 05 de abril al 06 de mayo de 2019.
- Solicitud dirigida al Cuerpo de Bomberos de Valledupar acerca de la investigación e informe del siniestro.
- Concepto técnico de inspección para la investigación preliminar del incendio ocurrido el 3 de abril de 2019 realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar.
- Certificado de incendio expedido por el Cuerpo de Bomberos de Valledupar de fecha 15 de abril de 2019.
- Factura No. VDP320 de la empresa MAWIKÁ S.A.S. por valor de \$ 4'819.500, correspondiente a los arreglos locativos de la oficina.
- Facturas que demuestran el costo de los elementos incinerados o defectuosos por el incendio.
- Constancia de requisito de procedibilidad, Conciliación extrajudicial ante la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación.

Posteriormente y tras verificar el cumplimiento de las ritualidades procesales pertinentes, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se admitió para su trámite la demanda de la referencia, encomendando a la parte demandante la carga de notificar a la demandada, cumplidas las cuales se logró la comparecencia de la convocada quien actuando a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Mediante escrito oportunamente allegado, la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., se pronunció respecto a los hechos y pretensiones que constituyen el plexo demandatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En cuanto a las pretensiones manifiesta su oposición alegando que no existe daño material, patrimonial e inmaterial o extrapatrimonial en favor de los demandantes, ello debido a que no existe incumplimiento en las obligaciones en el marco de la relación contractual establecida con el demandante por cuanto fueron instalados equipos seguros que no representan peligrosidad y ha brindado asistencia frente a la prestación del servicio contratado, agregando que el nexo causal o relación de causalidad entre el incendio aducido como daño de perjuicios y la actividad económica desplegada por COMCEL S.A. y los equipos utilizados para la misma es inexistente, afirmando que resulta inverosímil que la conflagración hubiera tenido su origen por una sobretensión eléctrica transferida por la Red coaxial de Claro sino que esta se atribuye a la falta de diligencia de los demandantes en reportar la dificultad con el equipo decodificador que fue instalado.

Como sustento de su defensa propone las excepciones de mérito denominadas Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, inexistencia del elemento culpa, inexistencia del elemento nexo de causalidad adecuada, culpa exclusiva y determinante de la víctima, Excepción de contrato no cumplido, Inexistencia de perjuicios materiales y excesiva tasación de los inmateriales.

- Inexistencia de los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual.

Manifiesta que la sociedad no ha incumplido sus obligaciones en el marco de la relación contractual establecida con el demandante, en la medida que instaló equipos seguros que no representan peligrosidad para prestarle el servicio de telecomunicaciones al que se obligó de manera continua.

- Inexistencia del Elemento Culpa.

Inicia su excepción refiriendo que por culpa contractual se entiende el dolo, imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos que impiden al deudor cumplir con su obligación de manera correcta y que conlleva a la lesión material o inmaterial de otro sujeto de derecho, situación que no se predica respecto de la sociedad.

- Inexistencia del Elemento Nexo de Causalidad Adecuada.

Refiere que para el caso no existe la relación de causalidad entre el daño determinante como causante de los perjuicios y la actividad que desarrolla la sociedad de telefonía por medio de los equipos utilizados, agregando que debido a las características del decodificador instalado en la inmueble resulta improbable que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

la conflagración hubiera sido generada por una sobretensión eléctrica transferida por la red coaxial de claro.

- Culpa exclusiva de la víctima.

Expone que en razón del sistema de responsabilidad que nos rige, la ausencia de culpa que surge de la diligencia y el cuidado en la actuación permite interpretar la exoneración de responsabilidad, tal como lo desarrolló en las excepciones anteriores.

Refiere que debe tenerse como determinante en la producción del daño aludido la conducta de los demandantes al no reportar dificultades con el decodificador que fue instalado para la prestación del servicio de televisión, no informar las características de anormalidad o potencial peligrosidad percibidas durante la instalación o utilización del aparato, utilizar inadecuadamente el mismo, notificar oportunamente la ocurrencia del siniestro a COMCEL S.A., permitir la escena material en la que supuestamente se verificó el incendio e impedir la realización de pruebas técnicas y científicas orientadas a determinar que el equipo en comento fue el ocasionador del daño.

- Excepción Del Contrato No Cumplido.

Aduce como sustento de este medio exceptivo que en contratos bilaterales como el que nos ocupa no se materializa la mora para cumplir con lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley de conformidad con lo establecido por el artículo 1609 del código civil.

Aunado a lo anterior expone que si ambos contratantes han incumplido ninguno de los dos puede exigir el resarcimiento de perjuicios, cláusula penal ni se predicen consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente, lo que se traduce en la imposibilidad de acceder a la acción indemnizatoria.

- Inexistencia De Perjuicios Materiales Y Excesiva Tasación De Los Inmateriales.

Inicia su exposición argumentando que a efectos de establecer el resarcimiento del detrimento patrimonial y la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la producción del daño resulta indispensable la prueba de la realidad de dicha pérdida, situación que no se cumple en el caso presente por cuanto las reclamaciones patrimoniales elevadas en la demanda al no existir responsabilidad de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

demandada, aunándose a ello que no se aportan evidencias del daño emergente y lucro cesante que se reclama.

Como pruebas aporta las documentales: poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A. Además, solicita la práctica de prueba testimonial del señor Pavel Benavides Ayala.

III. Trámite Impartido.

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del CGP –Auto del 06 de febrero de 2020-.

Posteriormente mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se fijó el 23 de febrero de 2021 como fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaron las pruebas a absolver en la audiencia.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el resarcimiento de los daños ocasionados a raíz del incendio ocurrido el día 3 de abril de 2019, oficina de los accionantes ubicada en la Calle 13C No. 14-05 local 203 del Barrio Obrero - Valledupar, Cesar, y en consecuencia, debe resultar condenada la parte demandada a cancelar a la parte actora el valor correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados en el bien inmueble con ocasión del siniestro, o si por el contrario, se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, denominados INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE LA CULPA, INEXISTENCIA DEL ELEMENTO NEXO DE CAUSALIDAD ADECUADA, CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, EXCEPCION DEL CONTRATO NO CUMPLIDO, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXCESIVA TASACION DE LOS INMATERIALES.

*Prima facie*, se hace necesario indicar que de conformidad con las reglas probatorias establecidos por el estatuto procedimental que nos rige, corresponde a las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

probar oportunamente el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de “carga de la prueba”, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En el caso que nos ocupa, si bien la responsabilidad civil se endilgó al demandado tanto bajo el título de responsabilidad contractual como extracontractual, el Despacho advierte que la responsabilidad civil en el caso puntual debe erigirse bajo el régimen especial de responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos, previsto en el Estatuto del Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, y por medio de la cual, el legislador clarificó la distribución del régimen de responsabilidad civil aplicable a casos como el presente, donde la suscripción de contratos para el consumo de bienes o servicios se veía inmiscuido como fuente del daño al mismo tiempo que las circunstancias en que se produce el mismo se adecuaban en mejor manera a la responsabilidad de tipo extracontractual.

La antinomia fue resuelta con la introducción del estatuto del consumidor, que creó un régimen de responsabilidad especial para los casos en que se suscribe un contrato cuyo objeto es la prestación de bienes o servicios que un productor o proveedor suministra a cualquier título a un consumidor. Así, la responsabilidad civil ocasionada por los desperfectos de un producto suministrado en virtud de un contrato, no se rige por las mismas reglas preceptuadas en el Código Civil para los casos de responsabilidad civil contractual, según las cuales, quien aduce haber padecido un perjuicio debe probar la existencia del daño, de la culpa y del nexo causal.

Sobre los elementos que integran la responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos, según la Ley 1480 de 2011, se encuentran inmersos en los artículos 20 y 21 de la citada ley, que es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO. El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

*presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.*

*Como daño, se entienden los siguientes:*

- 1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;*
- 2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.*

*ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.*

*PARÁGRAFO. Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien”.*

De igual manera, el artículo 23 ibídem, contempla las causales que exoneran al productor o expendedor por los defectos que contengan sus productos, previendo dicha norma únicamente como causales atinentes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor<sup>1</sup>.

Bajo ese entendido, al no contemplar el elemento de “culpa” como pilar estructural de la responsabilidad en estos casos, se entiende que esta modalidad de imputación se encuadra en la óptica de un régimen de responsabilidad objetiva, según el cual, al usuario demandante sólo le asiste la carga de demostrar la ocurrencia del daño, el defecto del producto, y la relación de causalidad entre el daño y el desperfecto del producto. Por el contrario, la obligación del expendedor o productor para excluir su responsabilidad, es demostrar la intromisión de una causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor que rompa el nexo de causalidad alegado.

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 22. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:*

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito;*
- 2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;*
- 3. Por hecho de un tercero;*
- 4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;*
- 5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;*
- 6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.*

*PARÁGRAFO. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En efecto sustenta lo anteriormente expuesto, el concepto emitido por La Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de Casación dentro del expediente 0536031030012005-00060-01 del 24 de septiembre de 2009 que en desarrollo del punto que nos atañe, fue extensa al determinar los elementos de que se compone la responsabilidad especial al consumidor cuando se trata de daños ocasionados por la distribución y producción de elementos defectuosos; veamos:

*“Puntualmente por ello es que la Corporación, en la citada sentencia de 30 de abril de 2009, al poner en la mira “la distribución de la carga probatoria en la responsabilidad de esta especie”, enfatizó que como a la víctima le toca “probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél”, ella “se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso”, desde luego “que su compromiso es de mayor hondura”, por cuanto de igual modo “le incumbe probar ... que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo”, esto es, le “corresponde al actor acreditar, también, que la falta de seguridad del producto le causó la lesión que lo afectó, así como las consecuencias que de ella se desprende”; y aunque “en algunas ocasiones no será menester acudir a específicos medios probatorios, en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados”.*”

En ese orden de ideas, se desprende que en el ámbito de la responsabilidad por producto defectuoso es indiferente si el productor o el proveedor obraron con culpa, lo cual puede corroborarse además con el hecho de que la Ley 1480 de 2011 no requiere que el afectado pruebe esa circunstancia para estructurar la responsabilidad civil, pues de conformidad con el artículo 21 de esa misma ley, para que esta pueda establecerse, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel, omitiendo toda referencia a la culpa del empresario.

Esta perspectiva del modelo objetivo o “sin culpa” de la responsabilidad prevista en el Estatuto del Consumidor, se acompasa con la interpretación que de dicha ley hizo la Corte Constitucional al someter la misma a examen de constitucionalidad concreto en sentencia C-1141 de 2000, en la que se puntualizó que *“el defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. (...) La*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

*posición del consumidor no le permite conocer en detalle el proceso de producción, más aún si éste se desarrolla en condiciones técnicas que solamente son del dominio del empresario industrial”.*

De esta manera, el modelo de responsabilidad civil en los casos donde el daño es ocasionado por desperfectos o defectos del producto suministrado en virtud de un contrato donde se suministren o presten bienes y servicios, se flexibilizó respecto de la estructuración del régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual clásicos consagrados en el Código Civil, de manera que no es necesario demostrar la culpa ni la graduación de la misma (si es grave, leve o levísima), sino únicamente los presupuestos consagrados en el estatuto del consumidor.

Sin embargo, ello no implica que los presupuestos de la responsabilidad civil que encuentran cabida en este modelo especial de responsabilidad sin culpa introducido en la Ley 1480 de 2011, no deban ser demostrados en el juicio de responsabilidad, pues éstos deben orientarse y comprobarse de conformidad con las reglas procesales y sustantivas contenidas en el Código Civil y el estatuto procesal civil para cada caso particular.

Corolario de todo lo expuesto, el Despacho advierte entonces que aun cuando los demandantes no enunciaron el Estatuto del Consumidor como fundamento de derecho en el libelo demandatorio, ello no es óbice para que esta judicatura aplique el modelo de responsabilidad especial que la Constitución<sup>2</sup> y la normatividad vigente prevén para casos como el que nos ocupa, pues ello sería desconocer lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia actuales en cuanto a la operatividad del principio *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho y aplica el ordenamiento jurídico procedente en los aspectos sustanciales de la litis, así como el principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones judiciales. Sobre dicho principio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-780 de 2020, expuso:

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

*Las explicaciones anteriores permiten arribar a las siguientes conclusiones:*

(...)

*ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.*

*iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso.*

*iv) Las pretensiones o excepciones que se soportan en los hechos probados deben ser resueltas con base en la norma sustancial que permite declarar la consecuencia jurídica prevista en esa proposición normativa. Sólo así se garantiza que casos similares tengan soluciones similares.*

*v) Lo anterior implica que esté vedado resolver el caso de manera arbitraria según el régimen jurídico que las partes o el juez quieran escoger (prohibición de opción).*

*vi) Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes.*

*vii) No todos los regímenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones. No existe un elemento integrador o unificador de los distintos regímenes, pero tampoco existe una summa divisio entre ellos, pues la evolución del derecho ha hecho necesaria la intercomunicación e interposición de sus elementos para formar figuras jurídicas nuevas y autónomas”.- Resaltado por fuera del texto.-*

Por lo anterior, este Despacho estudiará la responsabilidad deprecada por los actores bajo la óptica del sistema de responsabilidad especial contenido en la Ley 1480 de 2011 para el caso concreto, toda vez que se demostró que el mismo debe ceñirse a los postulados del Estatuto del Consumidor por tratarse este caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

particular de la reclamación de un daño presuntamente ocasionado por las fallas presentes en un producto defectuoso suministrado por un proveedor de un servicio regido por este estatuto, respetando el núcleo fáctico y el petitum de la demanda, así como las pruebas debatidas en la oportunidad procesal surtida ante esta agencia judicial.

- Del caso concreto

Descendiendo las apreciaciones normativas y jurisprudenciales transcritas al asunto de la referencia, y analizado el caudal probatorio recaudado, corresponde al Despacho examinar la confluencia de los requisitos establecidos por la norma anteriormente transcrita a fin de determinar la responsabilidad que se endilga a la entidad accionada.

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante aportó el concepto técnico de inspección para la investigación preliminar del incendio acaecido, en virtud del cual el comandante(e) de la Institución DARIO JACK MEJÍA, da fe de la ocurrencia del hecho que constituye el daño, es decir, de la ocurrencia de una conflagración sucedida el día 3 de abril de 2019 en el inmueble ubicado en la calle 13 C No. 14 – 05 Local 203 del Barrio Obrero de esta ciudad. Así mismo, dicha experticia rinde a detalle un informe acerca de los daños que se originaron como consecuencia del mismo. En efecto, de la lectura de la pericia adosada en la que se aportaron fotografías, imágenes, diagramas y planos con los que se recreó el siniestro que dio origen a la Litis que se dirime, constituye prueba suficiente e idónea para demostrar la afectación que la conflagración sucedida hizo de los bienes ubicados en el inmueble referido, teniéndose que las paredes, el televisor, el techo del local y los demás elementos que cita el extremo demandante resultaron afectados por el incendio.

Aunado a ello, los testimonios recibidos en la diligencia inicial llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, confluyen para dar certeza de la ocurrencia de los daños que se alegan fueron consecuencia del incendio acaecido, de entre los cuales se destaca el rendido por la señora Ana María Ramírez Torres, propietaria del inmueble donde ocurrió el siniestro. La declarante manifestó que el humo y el hollín mancharon las paredes, el techo, el baño, y los pisos. Sostuvo que las llamas afectaron los bienes muebles y enseres que los arrendatarios del local usaban en el lugar de trabajo, tales como computadores, aires, televisión, impresoras y demás equipos. Igualmente se destacar lo señalado por el testigo Cristian Rafael Carrillo López, vecino del lugar donde ocurrieron los hechos y testigo presencial del incendio, quien comunicó al señor Juan Álvaro Navarro lo que estaba ocurriendo y llamó a los bomberos para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

apaciguaran la conflagración, quien coincidió relatando en su declaración la ocurrencia de los mismos daños que indicó la testigo Ana María Ramírez Torres.

En igual sentido, el declarante Wldin González, perteneciente al cuerpo de bomberos que participó en el operativo de sofoco de conflagración el día que se originó el incendio, manifestó dar fe de la ocurrencia del mismo, el lugar donde sucedió, y demás circunstancias que rodearon los hechos.

Por otra parte, en el dictamen pericial ya mencionado se referenció el hecho que originó el daño alegado. En él, el profesional pertinente indica que se extinguió la emergencia dejando sentado que en el lugar del suceso dañoso se encontraron un (1) televisor completamente incinerado en su parte trasera con restos de conexiones, plástico y demás componentes electrónicos y metálicos chamuscados y reducidos, así como diversas afectaciones al inmueble por los efectos del humo provocado. Allí agrega el profesional pertinente, que se señala como causa probable del origen del incendio el decodificador de sistema de televisión que estaba ubicado en la parte posterior del televisor encontrado, decodificador que además se incineró casi por completo y sus restos no fueron encontrados en el lugar de los hechos.

En el aludido dictamen se certificó que se llevó a cabo inspección y revisión del diseño de la instalación eléctrica del lugar donde sucedió el siniestro, la cual arrojó que, atendiendo al diseño y la dimensión del cableado del que depende la alimentación de la red eléctrica, se concluye que estas cumplían con lo estipulado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, lo que descarta que la instalación eléctrica locativa dentro del local comercial pudiera originar el incendio, atribuyendo su ocurrencia a la acción de un defecto de la señal de televisión. Analizando el dictamen, se aportan fotografías del tablero de distribución TGDD del local comercial, de donde se extrae que tanto el tablero y el cableado de la acometida cumplen con las exigencias legales para su funcionamiento, al igual que el calibre de los conductores que salen del tablero para los circuitos de los tomacorrientes, los interruptores y los breakers.

Sobre este punto, resulta importante resaltar el testimonio del señor Rafael Alfonso Reyes Arredondo, que hizo parte del cuerpo de bomberos voluntarios y que fue designado dentro del cuerpo de investigación del incendio. En su declaración manifestó que es electricista industrial de profesión, y que al día siguiente de haber sucedido el incendio se dirigió al lugar donde ocurrió el siniestro, ratificando lo indicado en el dictamen aportado al plenario en el que se determinó que la única causa probable de la conflagración fue el recalentamiento de un dispositivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

decodificador de señal de televisión, basando esa hipótesis en métodos inductivos y deductivos según el protocolo de investigación de incendios NFPA-921.

En dicho dictamen se concluyó que, por el estado en que se encontraron el tomacorriente, y los cables tanto del televisor como los del aparato electrónico que estaba anexo a éste, se concluyó que la posición de las llamas inició en el dispositivo decodificador que se encontraba adherido al televisor, pues el último se encontró quemado desde su parte trasera y sin encontrar restos significativos del decodificador. En el mismo dictamen se consignó que verificada la parte eléctrica del local, no resulta probable que el incendio guardara relación con daños en las instalaciones eléctricas, tablero, tomacorrientes y demás instalaciones eléctricas.

Finalmente, del dictamen aportado se puede apreciar que si bien en las conclusiones del mismo no puede afirmarse con un rango de probabilidad eficaz del 100% que la causa del incendio haya sido un recalentamiento del dispositivo decodificador de señal de televisión, en atención a que para atribuir tal rango de certeza se requiere agotar todas las etapas del método científico, el perito explicó en su declaración que ello no impide afirmar con un grado de certeza sumamente amplio sobre el origen de un incendio, pues en ocasiones la escena de los hechos suministra suficientes datos para establecer una causa probable certera sobre el origen de las conflagraciones sin tener que agotar todas las etapas del método científico, como en efecto sucedió en el caso presente. De hecho, de la simple lectura del dictamen aportado a folios 34 a 80 del expediente, se colige que el grado de certeza para atribuir al dispositivo decodificador de señal de televisión en la conflagración sucedida es amplio.

Aunado a lo anterior, y tal como se indicó en el encabezamiento de las consideraciones, es deber del juez dictar sentencia de conformidad con el estudio de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, para lo cual el dictamen pericial producto de la investigación preliminar llevada a cabo por el cuerpo de bomberos se torna en una prueba conducente, útil y pertinente para demostrar el origen de la conflagración, amén de que además no fue objeto de contradicción por la parte demandada con apoyo de otro dictamen que arrojara resultados diferentes, tal como lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso. Así, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de la experticia allegada, debió actuar de conformidad con lo establecido por el artículo señalado, aportando un nuevo dictamen o logrando con su conainterrogatorio atacar la veracidad del mismo.

Es de anotar que el perito esclareció la totalidad de las preguntas que se le formularon relacionadas con su dictamen en la audiencia inicial, sin que la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

demandada lograra desvirtuar en forma significativa y contundente la idoneidad del perito, su capacidad para rendir el informe pericial, ni el método aplicado para señalar sus conclusiones, por lo que, tal como lo establece el artículo 232 ibídem, el dictamen aportado goza de credibilidad para demostrar el hecho que pretende hacer valer la parte que lo aportó a juicio de esta falladora.

Luego entonces, tal como se ha venido dilucidando con insistencia, en este sistema de responsabilidad civil especial, la carga de demostrar la idoneidad y calidad del producto que origina el daño una vez ha sido probada por el actor el defecto del mismo, radica en cabeza del distribuidor, a quien le corresponde demostrar de manera vehemente las causales que le eximen de la reparación ocasionada por los daños. Así lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C 1141 de 2000 ya citada con precedencia en los siguientes términos:

*“La ley, por lo tanto, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquella.”*

Ahora bien, en cuanto a la prueba del defecto del producto suministrado por la parte demandada a los actores, encuentra el Despacho que, de una valoración conjunta de la totalidad de las pruebas recaudadas en el proceso, y en aplicación de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatorio de las mismas, se puede concluir que el dispositivo decodificador de señal de televisión instalado por la demandada sí se encontraba defectuoso.

En efecto, analizadas las pruebas testimoniales y documentales que reposan en el expediente, se colige claramente que el dispositivo decodificador instalado fue la causa de la conflagración, sin que pudiera atribuírsele a su incineración un defecto eléctrico propio de la locación del inmueble, toda vez que en el dictamen quedó consignado que el cableado y el estado de los tomacorrientes e instalaciones eléctricas no sufrieron las modificaciones propias que se le atribuyen cuando las conflagraciones inician por desperfectos eléctricos locativos. Por el contrario, se encontró que, por la reconstrucción de los hechos del incendio y el tránsito de las llamas en la conflagración, el fuego inició en el dispositivo decodificador de señal de televisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Ahora, comparadas las fechas en que el mismo fue instalado en el inmueble con la de la ocurrencia del suceso dañoso, y demostrado que dicho dispositivo fue el origen de la conflagración, para el Despacho no queda duda de que dicho producto no se encontraba en buen estado, pues la lógica y la experiencia general indica que todo aparato electrodoméstico que se encuentra por lo menos en regular estado, no debe incinerarse al ser conectado al fluido eléctrico. Ello hace presumir a esta juzgadora que el decodificador mencionado no se encontraba en óptimas condiciones de uso, sin necesidad de que un documento técnico así lo avale, máxime cuando obtener una prueba de esta magnitud resultaría imposible de obtener al verificar el estado en que quedó el dispositivo incinerado.

Luego, no solo se entiende según las reglas de la sana crítica que el dispositivo decodificador se encontraba defectuoso, sino que, según lo previsto en la Ley 1480 de 2011, el mismo representó una peligrosidad para la salud de los consumidores que recibieron el servicio. Aunado a ello, el corto periodo de tiempo que compone lapso comprendido entre la instalación del dispositivo y su inflamación, también permite al Despacho concluir que el resultado nocivo del producto no fue consecuencia de una manipulación indebida por parte del usuario ni un uso incorrecto del mismo.

Del anterior análisis probatorio resulta fúlgido tener por demostrado que el elemento del daño se encuentra debidamente acreditado y no está en duda su ocurrencia, igualmente el desperfecto del producto suministrado por el demandado que ocasionó el daño, y finalmente el nexo de causalidad entre el defecto del producto que originó la conflagración y el daño que acarreó el incendio a los demandantes.

Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria de los testimonios decretados en favor de la parte demandada, deduce esta judicatura que los mismos carecen de imparcialidad atendiendo a que los señores Pavel Genaro Benavides Ayala, Elva Molina Barrios, Alfonso Hortua Jiménez y Jenny Margarita Cantuca Romero, laboran o guardan relación laboral con la entidad demandada y tienen una dependencia económica de ésta, motivo por el cual se materializa la eventualidad que regula el artículo 211 del CGP.

- De las excepciones propuestas.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis probatorio anterior, el Despacho entrará a desatar cada una de las excepciones incoadas por COMUNICACIÓN CELULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

COMCEL S.A. (Antes Telmex Colombia S.A.), a fin de determinar si las mismas tienen o no vocación de prosperidad.

Sin entrar a efectuar elucubraciones jurídicas extensas, colige el Despacho que las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL e INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE LA CULPA, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto como se expuso con anterioridad, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto no se dirime bajo los presupuestos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que esta se rige por lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 artículos 19 a 22, normatividad que no exige demostrar la existencia del elemento de culpabilidad y que difiere del régimen de responsabilidad civil clásico contractual o extracontractual comprendidos por la legislación civil que nos rige y que se basan en el esquema de demostración de ese elemento. Por ello, al estar sustentados los argumentos pilares de estos medios exceptivos en la ausencia de demostración de culpa, es claro que los mismos no tienen avante en defensa de la demandada.

En lo referente a la INEXISTENCIA DEL ELEMENTO NEXO DE CAUSALIDAD ADECUADA, se pronuncia el Despacho reiterando que de las pruebas adosadas al expediente quedó plenamente demostrado que existe la relación del nexo causal entre el daño ocurrido y el elemento defectuoso, lo cual se itera, tiene asidero en el dictamen o experticia que sirvió de base para promover la acción de responsabilidad que hoy se dirime, así como un análisis conjunto de las demás pruebas que componen el caudal probatorio en el *sub judice*.

En igual sentido se despacharán las excepciones denominadas CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA y EXCEPCION DEL CONTRATO NO CUMPLIDO, en el sentido de declararlas no probadas, como quiera que no existen elementos materiales probatorios que lleven a esta falladora a inferir que la ocurrencia del daño o la causa eficiente de la misma obedeció a algún acto negligente de los demandados, o en el incumplimiento o cumplimiento tardío de los demandantes respecto a las obligaciones contraídas en el vínculo contractual suscrito a fin de obtener el servicio de televisión satelital, sino que, contrario a lo afirmado por el demandado, éste se originó por un daño del dispositivo decodificador instalado en las instalaciones de la oficina 203 ubicada en la calle 13 C No. 14 – 05 Barrio Obrero de esta ciudad, y que en nada tiene que ver ello con el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el desarrollo de la relación contractual existente entre los demandantes y la empresa demandada para obtener el servicio de televisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Decantado lo anterior, resulta imperioso declarar que la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., es civilmente responsable por los daños irrogados a los demandantes, ocasionados por el incendio de la oficina 203 ubicada en el inmueble ubicado en la calle 13 C No. 14 – 05 Barrio Obrero de esta ciudad, que tuvo lugar el día 3 de abril de 2019, originado a su vez por un desperfecto en el dispositivo decodificador suministrado por la sociedad a fin de proveer en favor de los demandantes el servicio de televisión por cable con ocasión al vínculo contractual pactado, conclusión a la que se arriba luego de efectuar el análisis probatorio pertinente como se ha venido desarrollando a lo largo de este proveído.

Consecuente con lo anterior y despejadas las dudas sobre la responsabilidad civil en la demanda sobre el daño reclamado y habiéndose encontrado que la demandada se encuentra llamada a resarcir los perjuicios que devienen directamente del hecho dañoso, procede esta judicatura a pronunciarse sobre las indemnizaciones deprecadas en el escrito demandatorio.

- De los perjuicios.
  - o Del Daño emergente

En primer lugar, se encuentra que en la demanda se reclamaron a título de daño emergente las erogaciones en que los demandantes debieron incurrir por la pérdida de los bienes materiales que se encontraban en el lugar de la conflagración y que fueron consumidos por el fuego.

Recuérdese que la figura del Daño emergente se encuentra regulada por el artículo 1614 del Código Civil, normatividad que la define como “... *el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido una obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento*”. Aunado a ello, jurisprudencialmente el daño emergente ha sido definido como “ *la pérdida o disminución efectivamente sufrida en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso...*”<sup>3</sup>.

Así las cosas, en su petitum solicita la parte demandante que se condene a la demandada bajo la modalidad de Daño Emergente, cancelar el valor de SIET/E MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7’820.500,00), monto que resulta de sumar el valor de los inmuebles y enseres que perdieron durante el

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr José Fernando Ramírez Gómez. Ref: Expediente 7368 Sentencia Octubre 3 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

incendio y del arreglo de la infraestructura posterior a la conflagración los cuales discrimina así:

- Arreglo a infraestructura:	\$4'819.500
- Televisor Samsung 43 pulgadas:	\$1'250.000
- Servicio técnico computadores:	\$200.000
- Servicio técnico impresoras:	\$200.000
- Libros de derecho, Códigos básicos Editorial Legis	\$356.000
- Base fija de pared para televisor:	\$50.000
- Cafetera marca Black & Decker	\$115.000
- Dispensador de agua marca General Electric	\$830.500

Seguidamente en su introito, la parte demanda aporta las constancias de las erogaciones económicas que tuvo que cancelar y que relacionó en el listado anterior las cuales dan fe de su exigencia pecuniaria. Es así como a folio 88 aporta Factura expedida por la sociedad MAWIKA S.A.S. la cual certifica el valor correspondiente a las reparaciones del local comercial en que incurrieron los actores para optimizar el uso y goce del bien, ocurre lo mismo con el televisor Samsung el cual fue encontrado totalmente destruido y achicharrado la parte de atrás del televisor LED y la pantalla totalmente dañado, si bien es cierto no aporta factura de compra de dicho electrodoméstico no es menos cierto que está probado que el mismo quedo totalmente (fotografías folios 39 y 40), y demás documentos que dan fe de los valores reclamados, aunado a las declaraciones que fueron rendidas por los testigos que comparecieron a la diligencia correspondiente.

Empero, respecto de los conceptos relacionados como mantenimiento de computadores, impresoras, la base metálica de televisor y libros de derecho, valores que fueron reclamados en la demanda, no fueron aportadas las facturas que den fe o demuestren el detrimento patrimonial que sufrieron, motivo por el cual se excluirán de su reconocimiento, al no haberse probado que los demandantes hubieren incurrido en erogaciones por tal motivo.

Procede de igual forma el Despacho a negar la solicitud tendiente al reconocimiento de los valores equivalentes al precio de la cafetera y dispensador de agua, según las facturas que reposan a folio 89 del paginario, al evidenciar que las facturas datan de fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, lo que permite deducir a esta judicatura que los actores pretenden se reconozcan dichos valores como resultado de una nueva dotación de los elementos de oficina que resultaron incinerados. No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

obstante, la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente no opera de esa manera, debieron demostrar el valor de los elementos de oficina que se encontraban en el inmueble y que resultaron inservibles, mas no el valor de aquellos con los que los mismos buscaron reponerlos, pues nada indica que éstos sean de la misma calidad y características que los que en efecto se incineraron.

En ese sentido, como quiera que tales documentales no fueron objeto de contradicción y por encontrarse debidamente demostrada la existencia del daño emergente únicamente respecto de las reparaciones locativas en que tuvieron que incurrir los demandantes y el televisor que resulto totalmente dañado, se condenará a la parte demandada a su reconocimiento y pago, por la suma que comprende el valor de las reparaciones del local comercial por valor de \$4'819.500 y el valor del televisor Samsung de 43 pulgadas que resulto totalmente incinerado por valor de \$1.250.000, para un total de SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.069.500), a favor de JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE socio de la sociedad NGC y usuario de la entidad demandada.

o Del lucro cesante

En cuanto al lucro cesante la misma normatividad ya transcrita de la legislación civil, lo define en los siguientes términos: *"... la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndolo imperfectamente, o retardando su cumplimiento"*.

A la letra expone la Corte Suprema de Justicia en la precitada jurisprudencia que se entiende como lucro cesante aquel *"constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección"*.

Entonces solicita como indemnización por lucro cesante la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00); suma que sustenta al indicar que el canon de arrendamiento cancelado por la oficina corresponde a la suma de \$1'500.000,00, y que al dividir esta suma por los días del mes (30 días) arroja un valor diario de \$50.000 que multiplicado por los días que duraron las reparaciones locativas (7 días) arroja el total del valor por lucro cesante.

Ahora bien, analizada la solicitud, encuentra el Despacho que tal pretensión no encuadra dentro del reconocimiento por lucro cesante, toda vez que el detrimento que se alega no detenta las características de esta modalidad de perjuicio material;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

en efecto, quien debe reclamar el reconocimiento de este perjuicio a título de lucro cesante por esta eventualidad debería ser el arrendador del local quien, por causa de las reparaciones, debe excluir de la renta que percibe el valor de los días que el local permanece inutilizado para su reparación y descontarlos del canon de arrendamiento.

No obstante, encuentra el Despacho que la suma pretendida encuadra dentro de la tipología del daño emergente en favor de los demandantes, específicamente daño emergente futuro, como quiera que al haber cesado el uso y goce del inmueble en las condiciones por las cuales fue tomado en arriendo durante el lapso que duraron las reparaciones locativas, los accionantes cancelaron el valor del canon de arriendo por el mismo, generando un detrimento en su patrimonio económico efectivo que no encuadra como lucro cesante, sino como se indicó en precedencia, como daño emergente futuro. Por esta razón, y en la medida que la imprecisión en la identificación de la tipología del perjuicio reclamado no impide su reconocimiento una vez se ha demostrado su ocurrencia, se accederá a su reconocimiento pero a título de daño emergente futuro, más aún cuando de la declaración testimonial rendida por la arrendadora Ana María Ramírez Torres se desprende que los accionantes eran puntuales al cancelar el valor del canon y ratificando el valor mensual del mismo de que también da cuenta el contrato aportado a folios 20 a 23 del expediente.

En cuanto a la titularidad del reconocimiento de esta indemnización, advierte esta judicatura que sólo procede reconocer la suma de \$1'500.000, equivalente al valor de arriendo diario del local comercial que no pudo ser ocupado en las condiciones para las cuales fue tomado en arriendo, en beneficio de las personas naturales demandantes que suscribieron el contrato de arrendamiento referido, es decir, en favor de los señores ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO y JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, en forma solidaria, pues dicha solidaridad se predica en las obligaciones a cargo de las partes en los contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio según lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio, norma que regula este tipo de contratos.

- o De los perjuicios morales.

A juicio de este despacho, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones. A la postre, por extensa línea jurisprudencial la Corte ha establecido que este tipo de resarcimiento al pertenecer a la aflicción y dolor profundo de quien los solicita debe estar plenamente demostrado:

Frente a dicho tópico, de manera específica señaló la mencionada Corporación, citando jurisprudencia de esta Corporación, que

*(...) es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancias que si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada (G. J. Tomo IX, pág. 290), SC. 10 mar. 1994.*

De conformidad con la óptica jurisprudencial traída a colación, el Despacho negará la indemnización de los perjuicios morales solicitados, toda vez que no fue debidamente demostrada la aflicción que generó el siniestro que dio origen a la Litis que nos ocupa. | En efecto, la parte activa del litigio pretende sostener su petitum con los testimonios traídos al plenario, quienes no cuentan con la preparación intelectual pertinente para demostrar el nivel de afectación que esta genera, en la medida que los mismos no tienen la idoneidad para establecer el grado de afectación psicológica o sensorial padecida por los demandantes, ni mucho menos la necesaria relación entre el daño causado y la afectación moral aludida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En este punto, debe recalcar el Despacho que los argumentos traídos a consideración son suficientes para desvirtuar la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXCESIVA TASACION DE LOS INMATERIALES, frente a la cual no se detendrá el Despacho al encontrar debidamente tasados los perjuicios reclamados que se concederán en la parte resolutive del presente fallo, y en la medida que fueron aportados los documentos que soportan la cuantificación de los mismos.

Decantado lo anterior y por no declarar probadas las pretensiones del extremo demandado, se le condenará en costas fijando las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (Antes Telmex Colombia S.A.), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (Antes Telmex Colombia S.A ), por los daños ocasionados en virtud del incendio ocurrido el día 3 de abril de 2019, en el inmueble ubicado en la Calle 13C No. 14-05 local 203 del Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar - Cesar, el cual fue dado a título de arrendamiento a los demandantes, de conformidad con el análisis probatorio planteado en el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (Antes Telmex Colombia S.A), a pagar por concepto de daño emergente consolidado la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.069.500), a favor de JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE usuario de la entidad demandada., tal como se discriminó en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

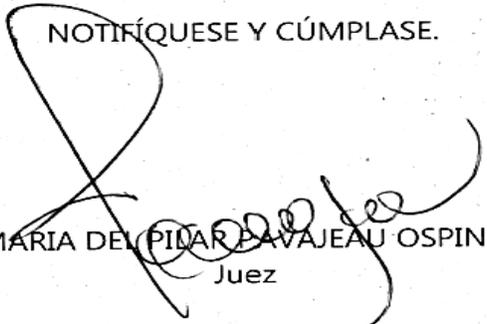
CUARTO: CONDENAR a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (Antes Telmex Colombia S.A), a pagar por concepto de daño emergente futuro la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'500.000), a favor de los señores ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO y JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, en la forma como se especificó en las consideraciones del presente fallo.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDÉNESE a la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (Antes Telmex Colombia S.A.) a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

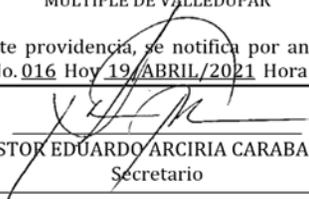
SÉPTIMO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ ABRIL /2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CENTRO COMERCIAL UNICENTRO  
Demandado : WIRELEES RETAIL S.A.S  
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00536-00  
Asunto : SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto: 0958

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado WIRELEES RETAIL S.A.S, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CORZO  
DEMANDADO: MANUEL ARZUZA FERNANDEZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00398 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N° 901

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIME ENRIQUE CORZO y en contra de MANUEL ARZUZA FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)*, por concepto de cánones de arrendamiento adeudado, discriminado así:
- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de un saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre a noviembre del 2019.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de noviembre a diciembre 19 del 2019.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de diciembre al 19 de enero del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de enero al 19 de febrero del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de febrero al 10 de marzo del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de marzo al 19 de abril del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de abril al 19 de mayo del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de un saldo del canon comprendido del 19 de mayo al 19 de junio del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de junio al 19 de julio del 2020.
  - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de julio al 19 de agosto del 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de clausula, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990; además que examinado el contrato de arrendamiento, en el mismo no se pactó suma alguna por este concepto.

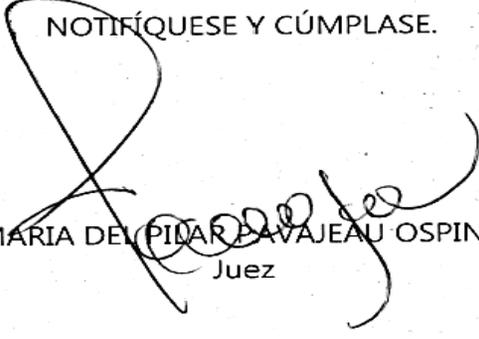


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

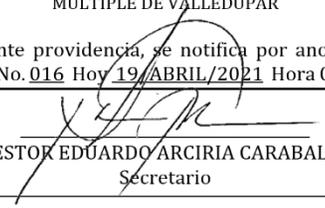
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ROJAS SOCARRAS  
DEMANDADOS : IVÁN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA  
RADICACIÓN : 20 001 40 89 002 2020 00466 00  
ASUNTO : Mandamiento de Pago

AUTO No.977

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO ROJAS SOCARRAS y en contra de IVÁN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M.CTE.*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 03 de agosto de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -04 de agosto de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

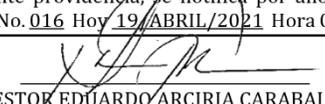
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ C.C. 1.065.807.673 y T.P. 326342, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00599-00.  
ASUNTO : CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N.º 979

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído de fecha 05 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO literal a) y c) se señaló como número del pagaré el 5240110995, siendo lo correcto 5240110905. Asimismo, en el numeral TERCERO se reconoció personería a a la Dra. YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, siendo lo correcto, a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige el proveído, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.578.866), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré N° 5240110905.*
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- c) Por la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.018.767), por concepto de los intereses a plazo causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, de conformidad con el pagaré N° 5240110905.*
- d) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré N° 5240111973.*
- e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, literal d) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- f) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.715.113), por concepto de los intereses a plazo causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020, de conformidad con el pagaré N° 5240111973.*
- g) Por las costas que se llegaren a causar.*

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

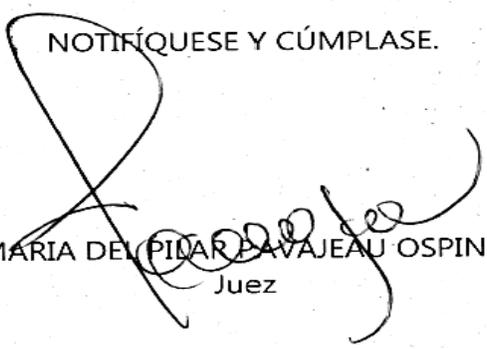
*TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C. 44.758.296 y T.P. 150713D1, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.*



*CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.*

*QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI."*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

  
**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. NIT. N 900.103.694-9  
DEMANDADO : NOE MORENO RIOS C.C 91.289.938  
ANTONIO QUINTERO SUAREZ C.C 5.118.374  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00655-00.  
ASUNTO : CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 980

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se reconocieron intereses corrientes sobre el capital adeudado, cuando estos no fueron solicitados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige el proveído, el cual quedará así:

*“Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. -EN INTERVENCION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION- y en contra de NOE MORENO RIOS y ANTONIO QUINTERO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$5.520.623), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 8339 de fecha 28 de agosto de 2016.*
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de marzo de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

*TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.*

*CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.*

*QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA C.C. 1.020.773.108  
DEMANDADOS : JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL C.C. 12.539.605  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00667-00.  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.904

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor IVAN CASTRO MAYA, C.C. No. 12.715.435 y T.P. No. 22563 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO : WILIAN ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA C.C. 84.104.370  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00683-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.963

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de WILLIAM ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE* (\$10.089.222), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 1200000002576 de fecha 22 de octubre de 2014.
- b) Por la suma de *NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS* (\$925.593), por concepto de intereses corrientes.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830033907  
DEMANDADO : JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C. 77163547  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00685-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.965

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.055.578), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 16998 de fecha 4 de junio de 2014.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 DE AGOSTO DE 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-130198, de propiedad de JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C. 77163547, del cual FINANCIERA PROGRESSA, es acreedor hipotecario. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la Doctora JESSICA AREIZA PARRA con C.C. 1.152.691.390 y T.P 279.348 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO : ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS C.C. 15.172.571  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00686-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 966

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE* (\$6.031.538), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 913856954923 de fecha 23 de mayo de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) El despacho se abstiene de librar pago por concepto de intereses corrientes o remuneratorios puesto que el titulo valor pagaré objeto de recaudo no tiene fecha creación además que en el mismo no se pactaron dichos intereses.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADOS : YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA C.C. 1.044.800.119  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00687-00.  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 968

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR NIT. 8240050224-9  
DEMANDADOS : ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA C.C. 77.020.039  
EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL C.C. 77.014.149  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-000688-00.  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.969

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Aclare el ítem de los intereses a plazo solicitados en el acápite de pretensiones pues en el literal b) del numeral Primero y el numeral segundo solicita dicho concepto sobre la misma suma, no pudiéndose cobrar dichos intereses doblemente.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, C.C. No. 1.065.654.502 y T.P. No. 299.741 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR NIT. 8240050224-9  
DEMANDADOS : WILIAM DAVID BLANCO GOMEZ C.C. 1.065.574.454  
ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS C.C. 12.644.092  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-000689-00.  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.970

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Aclare el ítem de los intereses a plazo solicitados en el acápite de pretensiones pues en el literal b) del numeral Primero y el numeral segundo solicita dicho concepto sobre la misma suma, no pudiéndose cobrar dichos intereses doblemente.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene a la Doctora JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, C.C. No. 1.065.654.502 y T.P. No. 299.741 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADOS : JOSEFA MORALES ALMENARES C.C. 42.499.288  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00690-00..  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 971

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

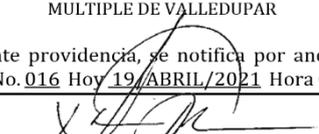
- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 19/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION"-COOCREIMED "EN INTERVENCION" NIT. 900.219.151-0  
DEMANDADOS : JEINER ANDRES ORTIZ VARGAS C.C. 1.065.629.745  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00691-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.972

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION"-COOCREIMED "EN INTERVENCION" y en contra JEINER ANDRES ORTIZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L* (\$6.709.500), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 52060.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246.341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 19/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario